

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



D

CONTRADICCIÓN DE TESIS

NÚMERO: 319/2015

OCTUBRE/30/2015

IX

18:17 (HORAS)

DENUNCIANTE: MAGISTRADO INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 922/2013, 407/2014 Y 442/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 807/2009

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO-AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 396/2015 (CUADERNO AUXILIAR 521/2015)

Mi ENTE: EDUARDO MEDINA MORA ICAZA EXT. _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO
SEGUNDA SALA

RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Folio: 00039688

Expediente: CT. 319/2015

Firma: _____

Núm. de Reg.	Número de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promoviente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
34825-MINTER	319/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA: DE TRABAJO	<p>DENUNCIANTE: MAGISTRADO INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO</p> <p>ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO</p> <p>ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO</p> <p>ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO CON APOYO DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN</p> <p>ÓRGANO JURISDICCIONAL: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CON APOYO DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN</p> <p>ENTIDAD FEDERATIVA: MICHOACÁN</p> <p>OFICIO: TS - 74/2015</p>	30/10/2015	<p>CUADERNOS: RECIBIDO DEL MINTER-SCJN CON: ACUSE DE ENVÍO EN 3 FOJAS, OFICIO DE DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS EN 18 FOJAS, TRES TESTIMONIOS RESOLUTIVOS EN 53, 74 Y 41 FOJAS, ACUSE DE RECIBO EN 3 FOJAS</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO: A.D.- 922/2013, A.D.- 407/2014, A.D.- 442/2015, TRIBUNAL COLEGIADO: A.D.- 807/2009, TRIBUNAL COLEGIADO: A.D.- 396/2015 (CUADERNO AUXILIAR 521/2015)</p> <p>DESCRIPCIÓN VARIOS: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 227 FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO DENUNCIA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 922/2013, 407/2014 Y 442/2015. EL CRITERIO EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 807/2009; Y EL CRITERIO EMITIDO POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 396/2015 (CUADERNO AUXILIAR 521/2015)</p>	<p>SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <p>N.E.U.N.: 17349346</p>

ELABORÓ: MIRIAM AVILA SALCEDO/CYNTHIA ROMÁN ARRIAGA

REVISÓ TEMA: _____

RECIBÍ 1 ASUNTO

39225
2



Poder Judicial de la Federación

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Acuse de envío

Folio electrónico: 38666/2015
Fecha de envío a la SCJN: 30/10/2015 14:45
Remitente: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Datos del(los) órgano(s) jurisdiccional(es) emisor(es) de alguna de la(s) sentencia(s) (en su caso el denunciante) materia de la denuncia, así como, en su caso, versión electrónica de ésta(s):

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 922/2013

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 407/2014

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 442/2015

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 922/2013

Datos del(los) órgano(s) jurisdiccional(es) emisor(es) del criterio opuesto y de la(s) sentencia(s) materia de la denuncia, así como, en su caso, versión electrónica de ésta(s):

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN

AMPARO DIRECTO 521/2015

Denuncia, datos y sentencia(s) remitidas(s) (en su caso)

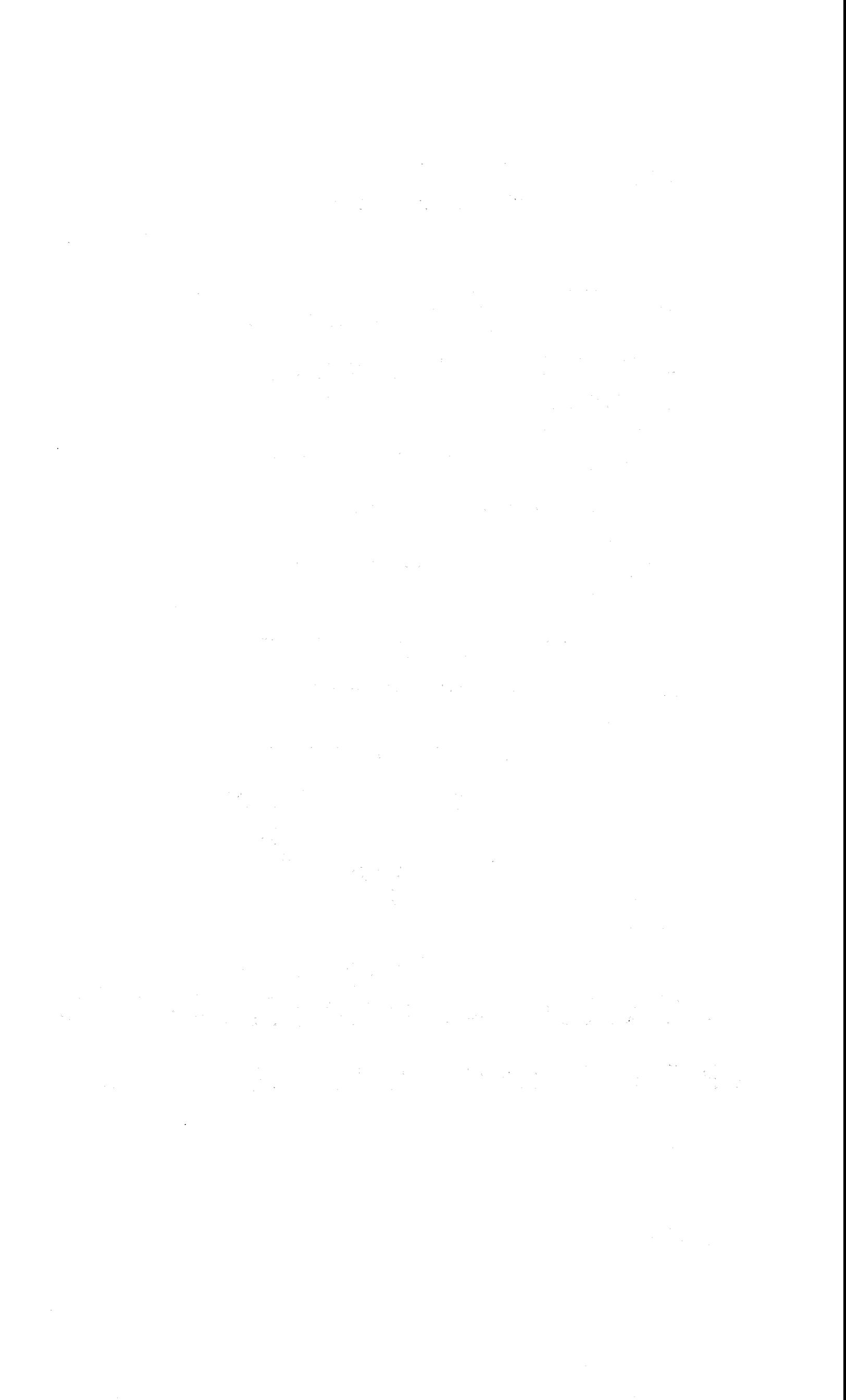
Órgano	Tipo de asunto y num. exp.	Fecha de resolución	Tipo de documento remitido	Número de fojas y tipo de documento remitido electrónicamente
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO	(MISMO CRITERIO)	20/02/2014	ESCRITO U OFICIO DE DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS	(18) ORIGINAL
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO	AMPARO DIRECTO 922/2013			(53) DOCUMENTO ELECTRÓNICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PREMIER CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IAL DE LA FEDERACIÓN
TE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
A GENERAL DE ACUERDOS



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO	(MISMO CRITERIO)	25/09/2014	SENTENCIA (MISMO CRITERIO)	(74) DOCUMENTO ELECTRÓNICO
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO	(MISMO CRITERIO)	02/07/2015	SENTENCIA (MISMO CRITERIO)	(37) DOCUMENTO ELECTRÓNICO
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO	(MISMO CRITERIO)	20/02/2014	SENTENCIA (MISMO CRITERIO)	(4) DOCUMENTO ELECTRÓNICO
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN	(CRITERIO OPUESTO)	09/07/2015	SENTENCIA (CRITERIO OPUESTO)	SIN DOCUMENTO

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



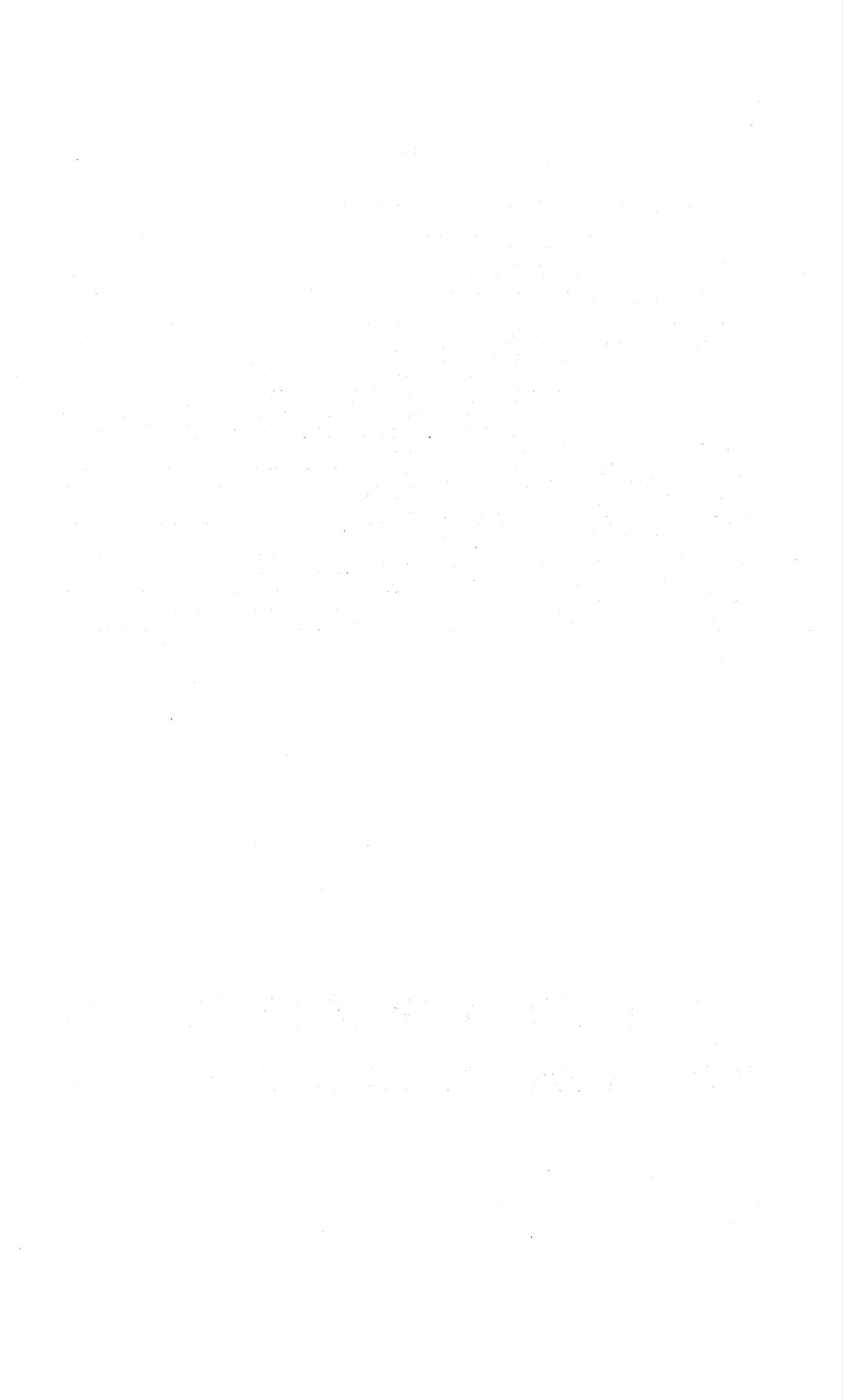
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**C. PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SALA DE LA H. SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
PINO SUÁREZ N° 2, CENTRO.
MEXICO, D.F.**

Morelia, Mich., a 26 de octubre, 2015

Oficio: TS - 74/2015

El suscrito Magistrado Victorino Rojas Rivera, adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, residente en la ciudad de Morelia, Michoacán, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito denunciar ante ese Alto Tribunal, por su digno conducto, lo que estimo constituye una posible contradicción entre los criterios sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y este cuerpo colegiado.

La discrepancia de criterios que advierto consiste en determinar tres posibles discrepancias, a saber:

i). si la jurisprudencia número 158/2010 de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "TRABAJADORES
AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SERVICIO AL CIUDADANO

LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ACREDITAR EL NEXO LABORAL", ¹ es temática o no;

ii). Si las disposiciones del Estado de Guerrero son similares o no a las del Estado de Michoacán; y, por tanto,

iii). Si la relación burocrática se acredita únicamente con el nombramiento o con la inclusión en la nómina, o se puede demostrar con documentos diversos a ellos.

Cuando el:

1. Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver el Amparo directo laboral 524/2015 de su índice, promovido por la Secretaría de Educación en el Estado, resuelto el nueve de julio de dos mil quince determinó en lo que interesa lo siguiente:

"OCTAVO. Estudio de la controversia..."

... La literalidad de los artículos 30, 90, 12 y 13, no requiere de mayor esfuerzo interpretativo, pues basta reproducir su texto para afirmar que la relación de trabajo nace del nombramiento expedido o por inclusión en listas de nómina.

Sin embargo, una verdadera labor de interpretación debe tener presente que la existencia de aquel vínculo no depende indefectiblemente de la expedición arbitraria de nombramiento o de inclusión en listas de nómina, porque eso podría conducir al exceso en perjuicio de los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Laboral, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1445579, registro 162264.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



trabajadores al servicio del Estado y sus Municipios, de estimar inexistente la relación jurídica de trabajo, establecida entre los titulares de las dependencias y sus trabajadores, no obstante que éstos desarrollen un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, con sujeción a la dirección de sus jefes, a las leyes y reglamentos respectivos, respecto de servicios precisados, de temporalidad o duración definidos, a cambio de un sueldo y prestaciones que deban percibirse y en el lugar destinado para ello.

Exigir el nombramiento expedido o la inclusión en listas de nómina, como único medio de demostración de la relación de trabajo, implicaría el desconocimiento de la existencia del régimen probatorio en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, previsto particularmente en el artículo 104 de esa legislación, que establece:

Artículo 104. (Se transcribe).

Y el desconocimiento del régimen probatorio de la materia, podría llegar al absurdo de que en el ejercicio por el trabajador de una acción de otorgamiento de nombramiento, en que el titular de la dependencia estatal negara la relación de trabajo (como sucede en el caso), se declarase la improcedencia de la acción, con el argumento de que el trabajador no exhibió el nombramiento expedido, lo que obviamente constituiría el objeto de la propia acción.

Consecuentemente, como premisa normativa puede obtenerse que ordinariamente, la incorporación de una persona al servicio público del Estado y de los Municipios de Michoacán sin estar incluido en nómina, requiere de la expedición de un nombramiento, tal como lo establece el artículo 9 de la ley burocrática local. Así, la expedición del nombramiento concretiza en la esfera jurídica del empleado el cúmulo de derechos y obligaciones inherentes al puesto designado.

Peró la circunstancia de que no se haya expedido nombramiento, no implica necesariamente la inexistencia de la relación burocrática.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA FEDERAL
SECRETARÍA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script. The text is significantly faded and difficult to decipher, but appears to be a continuous paragraph or list of items.

Second main section of handwritten text, continuing the cursive script. This section also contains several lines of text that are mostly illegible due to fading and bleed-through.

Final section of handwritten text at the bottom of the page, appearing as a few more lines of cursive script.

Antes bien, el pretendido empleado puede demostrar el vínculo laboral, acreditando que fue incorporado al servicio público por una persona facultada para ello y que sus actividades reúnen las características de subordinación propias de una relación laboral.

... En síntesis aunque no se haya otorgado el nombramiento respectivo, la relación burocrática puede tenerse por acreditada, siempre que se demuestre, a través de cualquier medio de prueba, los elementos siguientes:

a) Que el funcionario a quien se atribuye la designación informal del actor haya tenido facultades para emitir el nombramiento respectivo.

b) Que aquel funcionario efectivamente haya designado al actor para ocupar el puesto litigioso de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias.

c) Que el actor haya prestado servicios personales y subordinados a la dependencia en el puesto que le fue designado.

... En esas condiciones, ante la concurrencia de tales elementos, debe tenerse por acreditada la relación burocrática de la actora, a pesar de que no se le haya expedido el correspondiente nombramiento, en tanto que se acreditó que fue incorporada al servicio público por una persona facultada para ello y que las actividades que realizó en el puesto designado reúnen las características de subordinación propias de un vínculo laboral; de ahí que deben desestimarse los conceptos de violación que nos ocupa, al prevalecer la determinación del tribunal responsable de tener por acreditado el vínculo laboral.¹⁰

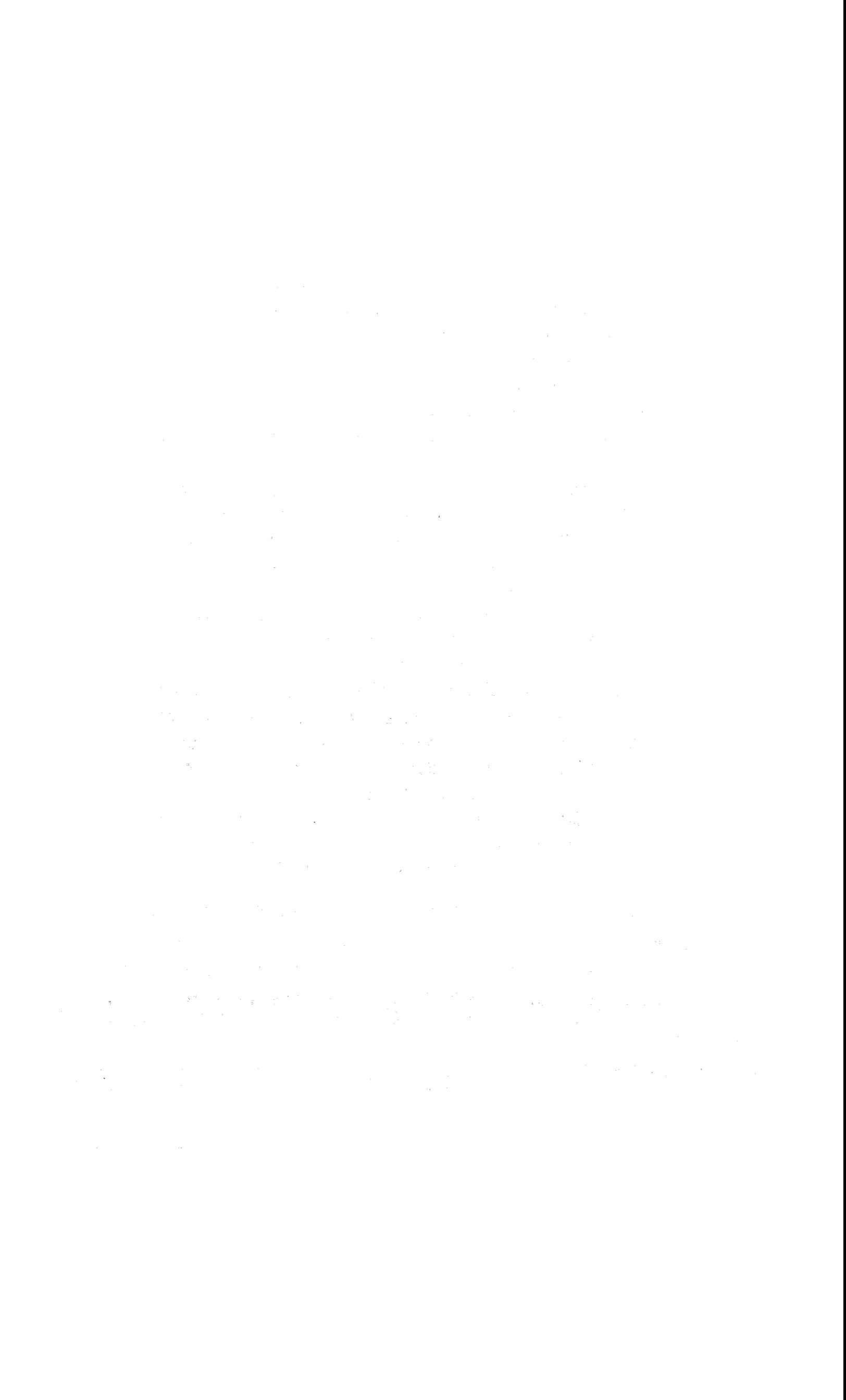
2. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo laboral 807/2009, promovido por Víctor Hugo Aguilar Guerrero

y resuelto en sesión de trece de mayo de dos mil diez, determinó en lo que interesa lo siguiente:



PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"... Como se advierte de las reproducciones efectuadas, contrario a lo sostenido por el quejoso, resulta correcta la determinación de la responsable al dictar el laudo reclamado, dado que en modo alguno soslayó al fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, que al demandado se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas sin embargo acertadamente estimó que ello no implicaba necesariamente dictar laudo condenatorio, dado que era necesario realizar un análisis de los elementos de la acción, de ahí que estimó que con independencia de que se hubiera tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, correspondía al actor acreditar la procedencia de su acción y en el caso haber sido empleado del Ayuntamiento demandado por lo que en ese supuesto y de acuerdo a los artículos 2, 3, 5, 6 y 9 de la Ley 51, el actor debía demostrar su nombramiento o haber estado sujeto a la lista de raya, que hubiera sido otorgado por la persona facultada del Ayuntamiento demandado, de ahí que en atención en las tesis invocadas por la responsable le correspondía al trabajador a fin de demostrar la relación jurídica que la unía con el Ayuntamiento ahora, tercero perjudicado, acreditar el nombramiento o que aparecía en las listas de raya del demandado para que se declarara procedente el ejercicio de la acción por despido injustificado como consecuencia las prestaciones accesorias que procedieron.

Lo anterior, como antes se dijo, es correcto, habida cuenta que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, anterior integración, ha establecido en jurisprudencia de carácter obligatorio en términos del artículo 192 de la ley de Amparo, que los Tribunales de Trabajo, tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, así también que la circunstancia de que el demandado no conteste la demanda y se tenga por perdido el derecho para ofrecer pruebas, no es obstáculo para que el Tribunal laboral, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el demandante no demuestra la procedencia de su acción.

Conforme con los criterios sustentados por nuestro Máximo Tribunal del País, resulta infundada la aseveración del quejoso en cuanto sostiene que al tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, implicaba que se le tuvieron por ciertos los hechos fundatorios de la demanda y que el enjuiciado reconoció y aceptó las reclamaciones que le fueron exigidas, habida cuenta que tal como lo estimó la responsable, con independencia de que la demandada no haya contestado el libelo de reclamación laboral y que por ello se le hubiera tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, también lo es la que responsable goza de la facultad de analizar la procedencia de la acción ejercitada, aun cuando en la especie no hubiera existido litis, porque la circunstancia de que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo ello no implica que necesariamente deba dictarse laudo condenatorio, de tal suerte que al desprenderse de autos que el trabajador actor al ocurrir al juicio laboral a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Chilapa de Álvarez, Guerrero, no justificó con el nombramiento correspondiente otorgado por el citado demandado la relación laboral que lo unía con éste en su carácter de preparador físico, o que apareciera en las nóminas o listas de raya del demandado; ya que si bien ofreció diversas probanzas tendentes a demostrar los extremos antes indicados, también lo es que como ya quedó relatado líneas atrás, el actor personalmente desistió en su perjuicio del ofrecimiento de sus pruebas, lo que fue acordado favorablemente mediante auto de tres de junio de dos mil nueve.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SERIAL DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese orden de ideas, deviene infundado el argumento del quejoso en el que aduce la incongruencia del laudo reclamado, en la medida que como antes se dijo, la responsable no soslayó la inexistencia de litis, al haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de la demandada para ofrecer pruebas, sin embargo, tal como aconteció en la especie, la responsable se encuentra facultada para analizar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, y a tomar en cuenta que la sola circunstancia de que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo no implica que necesariamente se deba dictar laudo condenatorio, pues ello depende precisamente del examen de las constancias de autos, más aún si se toma en cuenta que al afirmar el actor ser trabajador del Ayuntamiento demandado, que conforme con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, es toda persona que presta a los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial y a los Municipios del Estado de Guerrero, un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales, de ahí que si el actor no demostró tal extremo, es correcto que el Tribunal laboral, absolviera al ahora tercero perjudicado de las prestaciones reclamadas, sin que pase inadvertido que si bien el actor acompañó a su escrito de demanda copia simple de la circular 004/01/2006, de catorce de enero de dos mil seis, suscrita por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento enjuiciado, también lo es que dicha circular se encuentra dirigida a los directores, subdirectores, jefes y coordinadores de área del ente Municipal demandado, en el que se hace del conocimiento el horario del personal a su cargo a partir del día lunes dieciséis de enero de ese año, probanza que si fue o no fue objetada por la demandada, también lo es que resulta insuficiente para acreditar

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



la relación jurídica que unía al actor con el demandado, pues tal como lo estimó la responsable no se desprende de su contenido indicio alguno que pueda variar el sentido del laudo, puesto que no se observa que estuviera dirigida al actor, ahora quejoso, o que lo involucre como trabajador del ahora tercero perjudicado, de ahí que no se haya demostrado la calidad con la que se ostentó el demandante, cuya carga probatoria le correspondió, como acertadamente lo determinó la responsable".

3. Por último, este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del XI Circuito, al resolver los amparo directos laborales 922/2013, 407/2014 y 442/2015, promovidos por la Secretaría de Educación en el Estado, Javier Waldemar Abarca Gutiérrez y Claudia Angélica Magaña Pérez, respectivamente, mismos que fueron resueltos en las sesiones de veinte de febrero de dos mil catorce, veinticinco de septiembre de dos mil catorce y dos de julio de dos mil quince, respectivamente.

En el Amparo directo laboral 922/2013 este tribunal colegiado de Circuito determinó lo siguiente:

"... DÉCIMO. En cambio de ello, son fundados y suficientes para conceder a la quejosa el amparo solicitado..."

... Lo anterior, con sustento en que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya constituyen la condición que permite que el individuo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA DE LA FIDUCIARIA
SECRETARÍA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; por ende, se infería la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refería el citado artículo 9º, que estatuye como únicos medios para considerar a una persona servidor público los previamente mencionados.

En cuanto al segundo numeral artículo 86 determinó que la presunción legal que surgía por la circunstancia de que el demandado no contestara la demanda dentro del plazo concedido o resultara mal emplazado, en el sentido de que se le debe tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en el caso de ausencia de pruebas de ambas partes sobre la existencia del nexo laboral, no conducía a sustentar un laudo condenatorio, pues el efecto jurídico de dicha presunción era el de que se tuvieran por ciertos los hechos afirmados por el actor en su demanda como fundatorios de las acciones que dedujera, dentro de los que no está incluida la existencia y naturaleza del nexo que liga a los contendientes, porque con independencia de la falta de contestación de la demanda, el trabajador debía aportar al sumario los medios con los que contara que justificara dicha relación pues, de lo contrario, la autoridad del trabajo no tendría elementos para emitir un laudo de condena, pues el mencionado nexo no se presume.

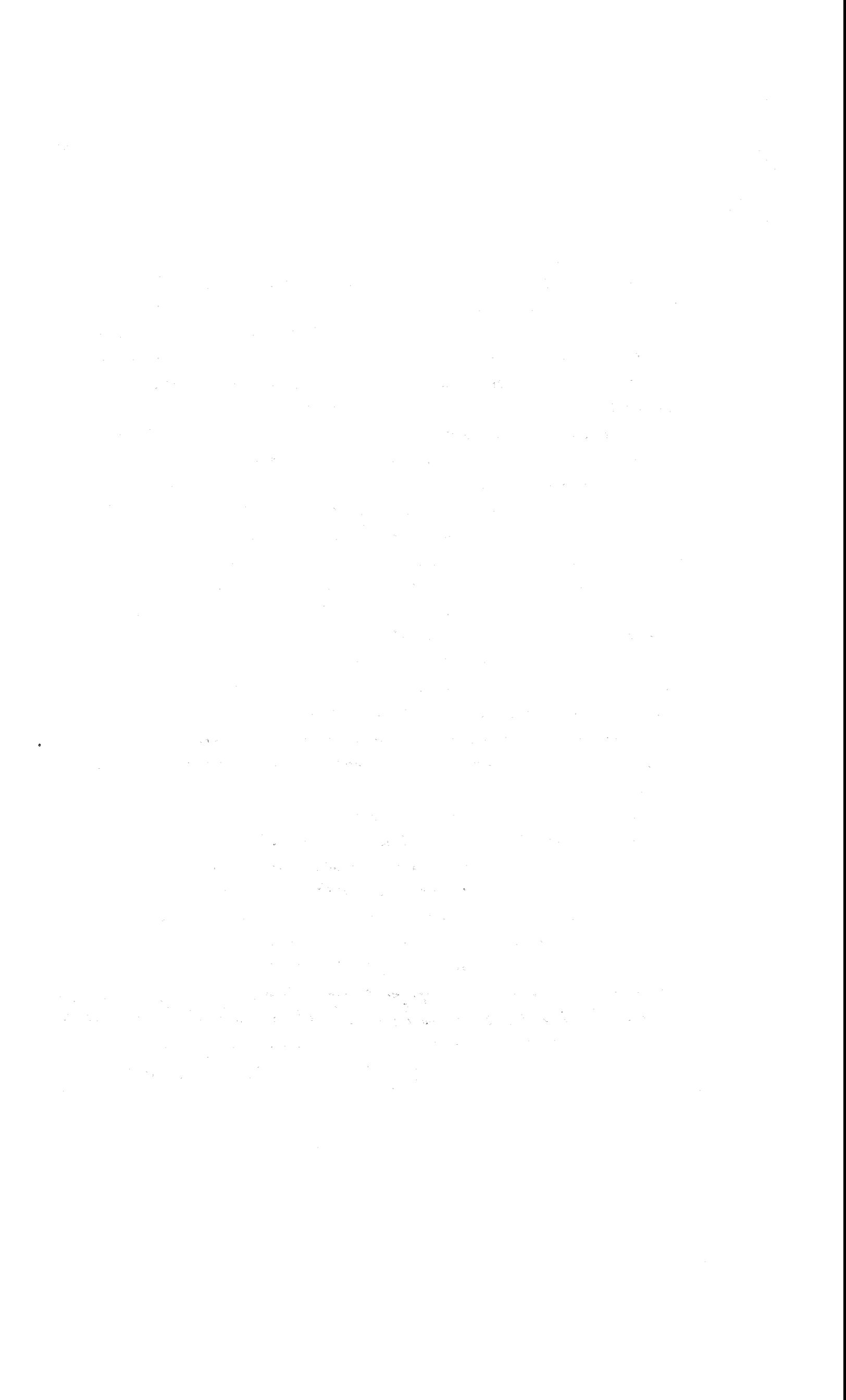
Lo anterior se confirmaba con lo dispuesto por el artículo 82 de ese ordenamiento legal, en el que se establece que el actor tiene la carga de exhibir con su demanda todas las pruebas que justifiquen los hechos que invoque como soporte de sus pretensiones, por lo que era evidente que desde ese momento debía justificar con los medios de convicción con que contara, la existencia del nexo que lo unía con su contraparte, como elemento base de cualquier reclamación que hiciera valer derivada de dicho vínculo.

... Es cierto que los preceptos legales interpretados pertenecen a la Ley denominada Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, la cual regula, entre otras, las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA
FISCALÍA DE ACUERDOS



las dependencias municipales de esa entidad federativa, y que el juicio laboral materia del presente juicio de amparo, está regulado por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios; sin embargo, de un análisis comparativo entre las disposiciones de ambos ordenamientos legales, se advierte guardan similitud, por lo que válidamente puede aplicarse el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al presente caso.

En efecto, el artículo 9º del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, establece: (Se transcribe).

Por su parte, el numeral 9º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, dispone que: (Se transcribe).

De la interpretación gramatical del artículo 9º de la legislación burocrática del Estado de Michoacán, deriva que por disposición legal, el nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por la circunstancia de estar incluido en las nóminas de pago de sueldos, son los únicos medios a través de los que se puede conferir a una persona la calidad de trabajador (al margen de que el actor pueda demostrar con cualquier elemento de convicción que ha venido prestando servicios a una dependencia por designación verbal o escrita del titular y, por ende, su derecho a que le sean pagados); por tanto, tampoco este ordenamiento legal admite la presunción de la existencia de dicho vínculo, sino que debe estar necesariamente documentado.

Luego, es evidente que la interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, de los artículos 9º y 86 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en la ejecutoria origen de la jurisprudencia 2a./J. 158/2010, que además es de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado en términos del numeral 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, válida y legalmente puede y debe aplicarse al presente asunto.

Así pues, puede concluirse de igual forma, que conforme a lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, en su artículo 9º, para acreditar el nexos laboral entre ambas partes, cuando

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

今日无事，整理旧书，并写日记。下午无事，整理旧书，并写日记。下午无事，整理旧书，并写日记。

今日无事，整理旧书，并写日记。下午无事，整理旧书，并写日记。下午无事，整理旧书，并写日记。

今日无事，整理旧书，并写日记。下午无事，整理旧书，并写日记。下午无事，整理旧书，并写日记。

今日无事，整理旧书，并写日记。下午无事，整理旧书，并写日记。下午无事，整理旧书，并写日记。

今日无事，整理旧书，并写日记。下午无事，整理旧书，并写日记。下午无事，整理旧书，并写日记。

今日无事，整理旧书，并写日记。下午无事，整理旧书，并写日记。下午无事，整理旧书，并写日记。



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el demandado la niegue, es necesario que el trabajador aporte al sumario los medios con los que cuente y que conforme a la propia normatividad justifiquen dicha relación laboral pues, de lo contrario, la autoridad del trabajo no tendrá elementos para emitir un laudo de condena.

Esto es, indefectiblemente debe aportar los que demuestren que tiene nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, y estar incluido en las nóminas de pago.

Lo cual además de no haber considerado correctamente qué prestaciones demandada el actor y no haber fijado correctamente la litis- también fue inadvertido por la autoridad responsable al resolver, con lo que evidentemente violó en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales que le corresponde, a quien en su reparación le deberá ser concedido el amparo solicitado.

Habida cuenta que el tribunal debió tomar en cuenta para resolver, que las documentales exhibidas por el actor no fueron extendidas por la Secretaría de Educación en el Estado, y si bien algunos de ellos son documentos originales, expedidos por el Director de la Escuela Secundaria en la cual se encontraba adscrito el trabajador actor.

La autoridad responsable debió analizar y resolver atendiendo a la teoría de la eficacia jurídica- si de conformidad con las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, la Ley de Educación y demás normatividad aplicable, el Director debe o no, considerarse como representante de la Secretaría de Educación en el Estado, en cuanto a la suscripción de dicha documental, esto es, si cuenta o no con facultades para actuar en representación del Secretario de Educación en el Estado y, por tanto, con sus actos obligar a dicha Secretaría".

En el Amparo directo laboral 407/2014 este tribunal colegiado de Circuito determinó lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"... DECIMO SEGUNDO. Estudio de control de convencionalidad..."

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



... Por otro lado, si bien el quejoso exhibió diversas documentales expedidas por el Director de la Escuela Secundaria Federal "Lázaro Cárdenas" de Pátzcuaro, Michoacán, para acreditar la relación laboral, dichas documentales, refirió la autoridad responsable, que al no ser expedidas por la persona legalmente facultada para ello, concretamente por la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública en el Estado y el artículo 9º del ordenamiento multicitado, concluyó en tener por no acreditada la relación laboral.

... De ahí que, si de la valoración de las documentales en cita, se concluyó por la responsable que éstas no demostraban la existencia de la relación laboral del trabajador aquí quejoso, con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Michoacán, virtud de no ser expedidas por el funcionario facultado conforme lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, que establece que ello corresponde a la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, y por no demostrar tener nombramiento expedido por funcionario facultado para ello y estar en las nóminas de pago de conformidad con el artículo 9º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

Ello no contraviene los numerales convencionales aludidos, ya que el vínculo laboral -requisito esencial para dictar un laudo condenatorio-, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, se acredita con el nombramiento o, bien, por aparecer en las nóminas de pago, o incluso justificando que fue de manera verbal, pero que dicha contratación se realizó por persona legalmente autorizada para ello.

Entonces, si de acuerdo con los artículos 5º, fracción XV y 22, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública en el Estado-, la persona autorizada legalmente para extender el nombramiento a los trabajadores es el Secretario de Educación Pública del Estado, y al titular de la Administración de Personal de la Secretaría de Educación Pública le corresponde tramitar conforme la normatividad

aplicable la admisión, baja y demás movimientos del personal, así como expedir las

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

credenciales y constancias de empleo, entre otros; y las constancias exhibidas por el trabajador para demostrar la relación laboral se encuentran suscritas por el Director de la Escuela Secundaria Federal "Lázaro Cárdenas" de Pátzcuaro, Michoacán, resulta legal la determinación de la autoridad responsable de considerar que con dichas constancias no se demostró la existencia de la relación laboral del actor con la demandada, pues la persona que las extendió, de conformidad con el artículo 22 citado, así como 9º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, carece de facultades para expedirlas, pues ello corresponde al titular de la Administración de Personal de la Secretaría de Educación Pública.

No se soslaya la afirmación del quejoso, en el sentido de que conforme lo dispuesto en el Manual de Organización de la Escuela Secundaria de la Secretaría de Educación Pública -dice-, el Director aludido es la máxima autoridad de la referida escuela secundaria y por ello está facultado para expedir las constancias que ofreció en vía de prueba -antes aludida-, pues al margen de que no obra en autos el manual en cita, lo cierto es que de acuerdo con el principio de primacía de leyes, los manuales internos expedidos por las dependencias deben estar precedidos por un ordenamiento legal que les de justificación y medida, virtud de lo cual, sólo pueden regular conforme lo establecido en la ley y reglamento, sin contradecir lo dispuesto en ellos.

De modo que lo dispuesto en el manual que alude el quejoso -en el sentido de que el Director de la escuela (donde aduce laboró) está facultado para expedir las constancias que exhibió para acreditar la relación laboral-, no puede ser contrario a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, que dispone que la persona autorizada legalmente para expedirlas es el titular de la Administración de Personal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado.

Facultad que no se advierte del reglamento en comento, se encuentre delegada a favor de los directores de las escuelas secundarias.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



Tampoco se advierte que haya demostrado el quejoso estar en las nóminas de pago, y menos aún que hubiese sido contratado de manera verbal por el funcionario autorizado para ello.

Luego, lo sustentado por el quejoso, en el sentido de que la prestación de sus servicios a la escuela secundaria aludida, trascendió a la validez de los estudios de los alumnos a los que impartió clases y evaluó, así como a la propia Secretaría de Educación Pública en el Estado, deviene también infundado, pues en principio, no se advierte la autoridad responsable haya vertido una declaración de validez o nulidad de esas evaluaciones, y en segundo término, la existencia de la relación laboral de éste con la secretaría en cita, y la misma no se encuentra demostrada con esa circunstancia - evaluaciones-, sino que, de acuerdo con lo sustentado por el alto tribunal de la nación, se debe acreditar con el nombramiento o bien por estar incluido en las nóminas de pago, o incluso justificando que: fue de manera verbal, por funcionario legalmente autorizado para ello".

En el Amparo directo laboral 442/2015 este tribunal colegiado de Circuito determinó lo siguiente:

"... SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación son infundados.

... En efecto, de la interpretación gramatical del artículo 9º de la legislación burocrática del Estado de Michoacán deriva que, por disposición legal, el nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por la circunstancia de estar incluido en las nóminas de pago de sueldos, son los únicos medios a través de los cuales se puede conferir a una persona la calidad de trabajador al servicio municipal (al margen de que pueda demostrar con cualquier elemento de convicción que ha venido prestando servicios a la dependencia por designación verbal del titular); por tanto, es inconcuso que tampoco esta ley local admite la presunción de la existencia de dicho vínculo sino que debe estar necesariamente documentado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA EN LA NACIÓN
SERVICIO AL CIUDADANO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, el artículo 108 de la misma legislación —al igual que el diverso 86 de la norma del Estado de Guerrero— prevé que cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Luego, es evidente que la interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, de los artículos 9º y 86 de la Ley 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en la ejecutoria origen de la jurisprudencia 158/2010 (que se encuentra vigente conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por el cual se expidió la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, dado que no contravine las disposiciones inmersas en dicho ordenamiento legal), válida y legalmente puede y debe aplicarse al presente asunto.

... Así, puede concluirse —de igual forma— que la presunción legal derivada del supuesto previsto en el artículo 108 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, en el sentido de que se debe tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, no es suficiente, por sí misma, para acreditar el nexo laboral entre ambas partes, pues tal como lo sustentó el máximo tribunal de país, el efecto jurídico de dicha presunción es el de que se tengan por ciertos los hechos afirmados por el actor en su demanda como fundatorios de las acciones que deduzca, pero en ellos no está incluida la existencia y naturaleza del nexo que liga a los contendientes y, por tal razón, con independencia de la falta de contestación de la demanda y de que se haya tenido por contestada en sentido afirmativo, la trabajadora debe aportar al sumario los medios con los que cuente que justifiquen dicha relación laboral pues, de lo contrario, la autoridad del trabajo no tendrá elementos para emitir un laudo de condena.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Burocrática del Estado de Michoacán, que establece que a la demanda se acompañarán las pruebas

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓNPODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante si no concurre personalmente, por lo que evidentemente desde ese momento la actora debe justificar con los medios de convicción con que cuente, la existencia del nexo que lo une con su contraparte, como elemento base de cualquier reclamación que haga valer derivada de dicho vínculo burocrático.

... Lo así decidido es legal, pues contrariamente a lo que aduce la peticionaria del amparo, la presunción que surge de haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, sólo se traduce en que se tengan por ciertos los hechos afirmados por los actores en su demanda como fundatorios de la acción intentada, pero no tiene el alcance legal suficiente para demostrar la existencia y naturaleza de un vínculo burocrático, en tratándose de trabajadores burocráticos al servicio del Estado de Michoacán y sus Municipios, toda vez que con independencia de la falta de contestación de la demanda, la ahora solicitante del amparo debió aportar al juicio los medios probatorios con los que contara para justificar dicha relación laboral pues, de lo contrario, esto es, de no demostrarse primero el vínculo de trabajo evidentemente no tendría objeto dilucidar si existió o no el despido y, ante tal situación, el tribunal no tuvo elementos para emitir un laudo condenatorio como lo pretendía la quejosa.

Además, no es verdad que la falta de contestación a la demanda o la presunción que se genera con ella, tenga el alcance suficiente para estimar que el demandado reconoció la relación laboral con la actora, pues como se vio, en los casos de los trabajadores burocráticos —como lo determinó la autoridad responsable— el nexo laboral no es presumible, porque en términos del artículo 9º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, los medios a través de los que se puede conferir a una persona la calidad de trabajador al servicio municipal, son el nombramiento expedido por funcionario facultado para ello y por estar incluidos en las nóminas de pago de sueldos, además del posible caso en que se manifieste que se ha venido prestando servicios a la dependencia por designación verbal del titular, lo cual en la especie no sucedió porque la propia trabajadora, en su demanda, señaló que había sido contratada por escrito".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN





En tal virtud, se adjunta copia certificada de las ejecutorias pronunciadas en los amparos directos 922/2013, 407/2014 y 442/2015, del índice de este tribunal colegiado; así como del escrito de demanda que les dio origen, para ser remitidos vía MINTERSCJN.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar mis respetos.

Atentamente:

**MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO
PRIMER CIRCUITO.**

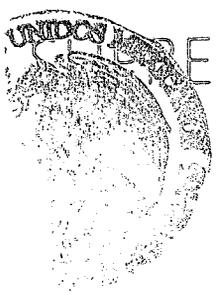
LIC. VÍCTORINO ROJAS RIVERA



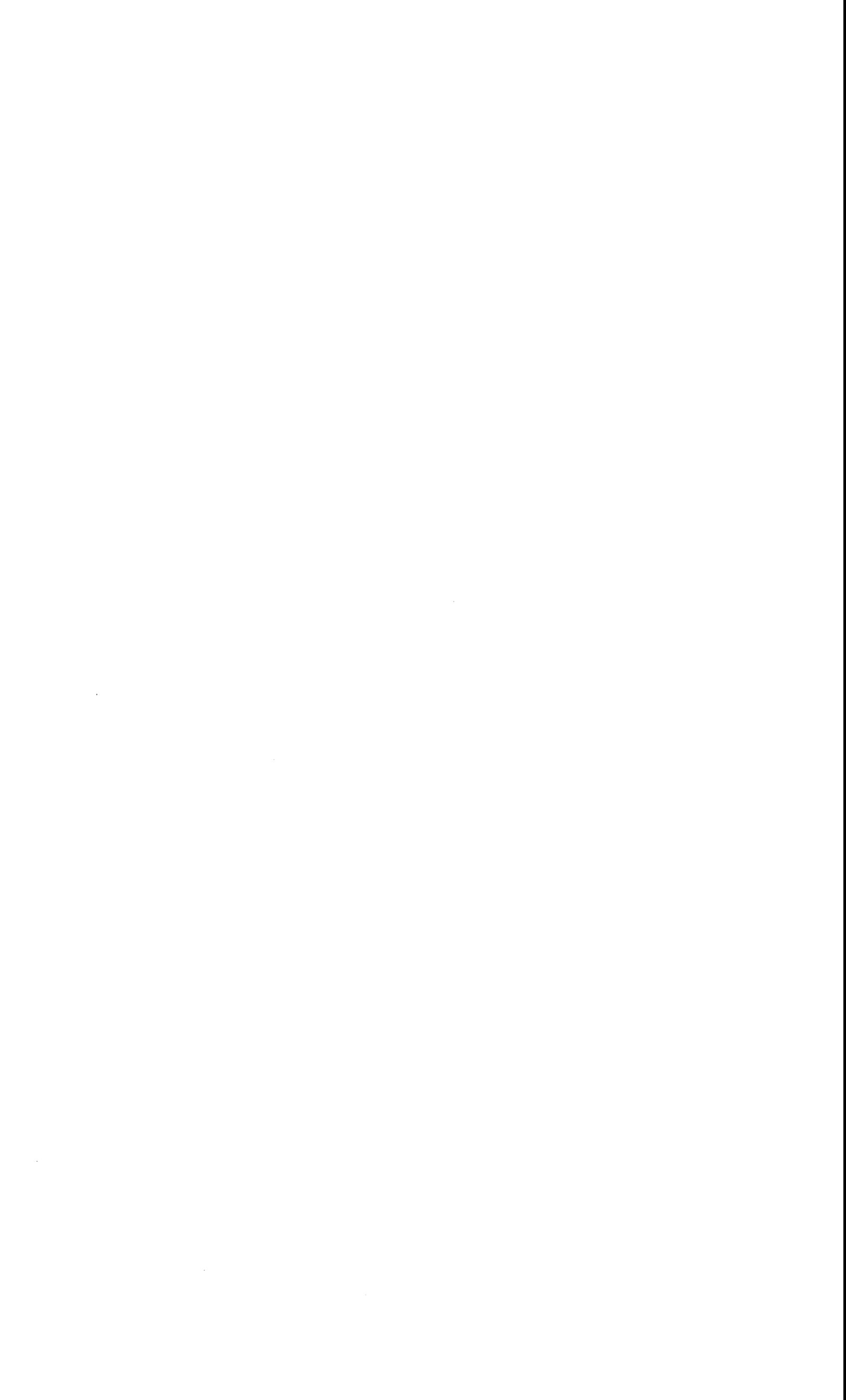
**PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE
TRABAJO DEL XI CIRCUITO
MORELIA, MICH.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**







Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Denuncias de contradicción de tesis de diversos órganos PJF

Fecha de envío a la SCJN: 30/10/2015 14:46:12

Tipo de recepción: RECEPCIÓN CONFORME

Remitente: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Datos del(los) órgano(s) jurisdiccional(es) emisor(es) de alguna de la(s) sentencia(s) (en su caso el denunciante) materia de la denuncia, así como, en su caso, versión electrónica de ésta

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO
 AMPARO DIRECTO 922/2013
 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO
 AMPARO DIRECTO 407/2014
 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO
 AMPARO DIRECTO 442/2015
 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO
 AMPARO DIRECTO 922/2013

Datos del(los) órgano(s) jurisdiccional(es) emisor(es) del criterio opuesto y de la(s) sentencia(s) materia de la denuncia, así como, en su caso, versión electrónica de ésta(s)

Denuncia, datos y sentencia(s) remitidas(s) (en su caso)

Órgano jurisdiccional	Tipo de asunto y núm. de exp.	Fecha de resolución	Tipo de documento remitido	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento SCJN
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO			ESCRITO U OFICIO DE DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS	(18) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBLE EN 18 PÁGINAS
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO	AMPARO DIRECTO 922/2013	20/02/2014 0:00:00	SENTENCIA (MISMO CRITERIO)	(53) DOCUMENTO ELECTRÓNICO	DOCUMENTO LEGIBLE EN 53 PÁGINAS
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO	AMPARO DIRECTO 407/2014	25/09/2014 0:00:00	SENTENCIA (MISMO CRITERIO)	(74) DOCUMENTO ELECTRÓNICO	DOCUMENTO LEGIBLE EN 74 PÁGINAS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LA FEDERACION
 STICIA LA NACION
 AL DE ACI PROO



PRIMER TRIBUNAL AMPARO
 COLEGIADO EN DIRECTO
 MATERIAS 442/2015
 ADMINISTRATIVA Y
 DE TRABAJO DEL
 DÉCIMO PRIMER
 CIRCUITO

02/07/2015 SENTENCIA
 0:00:00 (MISMO
 CRITERIO)

(37) DOCUMENTO
 ELECTRÓNICO

DOCUMENTO
 LEGIBLE EN 37
 PÁGINAS

PRIMER TRIBUNAL AMPARO
 COLEGIADO EN DIRECTO
 MATERIAS 922/2013
 ADMINISTRATIVA Y
 DE TRABAJO DEL
 DÉCIMO PRIMER
 CIRCUITO

20/02/2014 SENTENCIA
 0:00:00 (MISMO
 CRITERIO)

(4) DOCUMENTO
 ELECTRÓNICO

DOCUMENTO
 LEGIBLE EN 4
 PÁGINAS

* En el cómputo del número de hojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

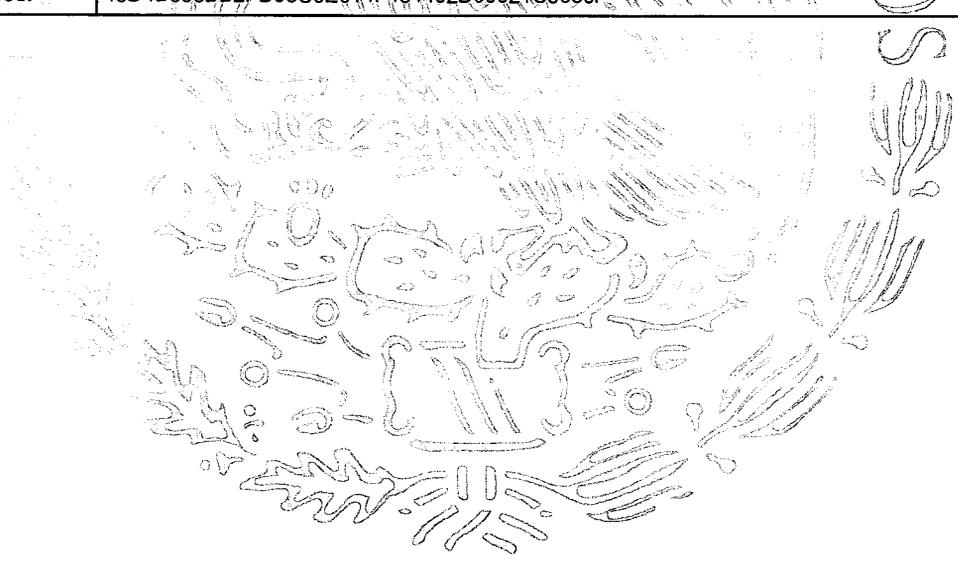
LA FEDERACIÓN
 JUSTICIA DE LA NACIÓN
 DE ACUERDOS



Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	JOEL IBAÑEZ GONZALEZ	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	IAGJ640115HDFBNL06			
Firma	# Serie:	706a6673636a6e00000000000000000000000508	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	31/10/2015T00:17:28Z / 30/10/2015T18:17:28-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	56 6e 12 2a c6 e1 af 3b 04 f1 f6 3f 5b 30 ad 02 f9 8b d1 53 3f 5e 20 ab d6 be ac 1a f9 61 aa 05 2d cc 81 2c 6f bf ce 3b f7 4a 87 06 07 11 56 22 56 3c dd d2 e3 f3 9e 75 5a e1 43 df 16 4a 0d df 5e 76 10 ce 75 30 b6 7a cf bf f1 b9 a3 0f 3e 4b bc 9d 37 ed 70 28 e1 0e a4 80 b9 42 10 fe ea 90 57 1f d3 6c 64 21 4b ef cf ea 90 67 4e 19 dd 07 5a 3c 6d 01 bb ab 09 06 6a ca df cc 35 e8 5d 9c a9 9e ef fa 4f 47 83 de 38 86 73 43 2f a0 ff b0 47 98 82 9c d7 9d 1f e3 26 51 cc 07 82 95 d4 0b 97 b7 eb 0b 6c 86 10 d1 3a ec 62 f4 68 87 ac 28 20 d7 e0 bf 42 ce ca 81 ec 80 d7 15 70 65 cd fc 5c 30 ed ff 95 11 fa 77 ed 45 39 41 07 61 4f 42 a8 1a 1a 97 e5 73 be d7 67 72 3e 5a d7 15 a4 36 e5 9c 87 79 da fd c8 c5 46 41 1f 4d 52 fd e3 01 fe 6c c3 9fe1 a8 b3 09 12 54 3d 1c c2 14 9b 73			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	31/10/2015T00:17:29Z / 30/10/2015T18:17:29-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e00000000000000000000000508			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	31/10/2015T00:17:28Z / 30/10/2015T18:17:28-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	472066			
	Datos estampillados:	45D4B853BB2FD03C6E614F434402D90021C3830F			

Evidencia Criptográfica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A FEDERACION
 CIA DE LA NACION
 DE ACUERDO

